

# CAPÍTULO IV.

## Ley electoral del Congreso.

(*Procedimiento electoral*).

**SUMARIO.**—V. De los candidatos y sus derechos. 1. Quiénes pueden ser proclamados candidatos. 2. Cómo han de hacerse las propuestas de candidatos por los electores. 3. Acto de la proclamación de los candidatos. 4. Derechos de los candidatos. 5. Caso en que la proclamación equivale á su elección. 6. Nombramiento de interventores por los candidatos. 7. Apoderados de los candidatos.

VI. De las mesas electorales. 1. Su objeto y composición. 2. Designación del presidente y los dos adjuntos: *a*) clasificación de los electores en tres grupos; *b*) formación de las tres listas respectivas; *c*) designación del presidente; *d*) designación de los adjuntos. 3. Constitución de la mesa electoral.

VII. De las votaciones y los escrutinios. 1. Día de la votación. 2. Forma de la votación; dudas acerca de la identidad personal de los electores. 3. Escrutinio de votos en la sección: *a*) lectura de papeletas y dudas acerca de la validez de los votos; *b*) protestas y publicación del resultado del escrutinio. 4. Últimas operaciones de la mesa electoral. 5. Mantenimiento del orden y de la libertad del sufragio. 6. Escrutinio general: *a*) Junta que lo verifica; *b*) modo de verificarlo; *c*) proclamación de Diputados electos; *d*) acta electoral y certificaciones de la misma.

VIII. Examen de la legalidad electoral por el Tribunal Supremo. 1. Casos en que es necesario. 2. Casos en que puede solicitarse. 3. Propuestas del Tribunal Supremo. 4. Cómo se constituye y funciona el Tribunal Supremo para estos efectos.

IX. De las elecciones parciales.

X. Presentación de actas y reclamaciones electorales.

### § V. De los candidatos y sus derechos.

1) QUIÉNES PUEDEN SER PROCLAMADOS CANDIDATOS.—Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reúnan algunas de las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Haber desempeñado el cargo de Diputado á Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales; y para

Concejal, haber sido elegido por el mismo término municipal.

2.<sup>a</sup> En elecciones de Diputados á Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores ó ex-Senadores, por dos Diputados ó ex-Diputados á Cortes por la misma provincia, ó por tres Diputados ó ex-Diputados provinciales, siempre que todo ó parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral.—En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales ó ex-Concejales del mismo término municipal.

3.<sup>a</sup> Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos.—Los candidatos á Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado del municipio (art. 24).

2) CÓMO HAN DE HACERSE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS POR LOS ELECTORES.—Quien aspire á ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme el caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

Constituídas las Mesas, á las ocho de la mañana en los colegios respectivos, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando en la de cada peticionario los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será *oral*, y cada elector podrá proponer tantos candidatos cuantos tenga derecho á votar.

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la Mesa un *certificado* á cada cual de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que lo han propuesto. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos (art. 25).

3) ACTO DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.—El domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó capitular, respectivamente, á las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal, los cuales presentarán los documentos justificativos de su derecho ó los certificados de sus propuestas.

Las Junta proclamará desde luego candidatos á los que se hallen en los casos 1.º y 2.º del art. 24 (art. 26).

Cuando se hubiere presentado propuestas de electores para proclamar uno ó varios candidatos, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará los candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el censo que esta ley requiere como mínimo (art. 27).

4) DERECHOS DE LOS CANDIDATOS.—El hecho de haber sido proclamado candidato para una elección da derecho:

1.º A ser proclamado Diputado á Cortes ó Concejal electo en el caso que determina el art. 29 de esta ley.

2.º A fiscalizar las operaciones electorales.

3.º A nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada sección ó Mesa electoral.

4.º A nombrar apoderados para todos los actos de la elección.

5) CASO EN QUE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS EQUIVALE Á SU ELECCIÓN.—En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, declarará, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

Por virtud de esta declaración se expedirá á los interesados

las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá á la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados á Cortes. En las municipales, un ejemplar se remitirá á la Junta provincial, y el otro se archivará en la municipal.

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el art. 21.

La proclamación como elegidos en la forma á que se refiere el presente artículo se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, ó en la parte exterior de los colegios electorales cuando se trate de Concejales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

La circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verificara elección (art. 29).

6) NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES POR LOS CANDIDATOS.—El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos suplentes por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

Las *hojas talonarias* para cada Interventor ó suplente habrán de estar divididas en cuatro partes ó secciones: una, que será la matriz, para conservarla el candidato; otra, que se entregará á los Presidentes de Mesa el jueves anterior á la elección; otra, que servirá de credencial al Interventor ó suplente, y otra que se remitirá á la Junta Central ó provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados á Cortes ó Concejales.

El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este sólo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan

entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Cuando por alteración de orden público ú otra causa la votación no se efectuare el día señalado, los Interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo antes prescrito los nuevos talones (art. 30).

7) **APODERADOS DE LOS CANDIDATOS.** — Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Los candidatos podrán también conferir poderes mediante escritura pública para firmar y contraseñar los talones de nombramiento de Interventores (art. 31).

## § VI. De las mesas electorales.

1) **SU OBJETO Y COMPOSICIÓN.** — En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará constituida por un Presidente, dos adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos, si éstos hicieren uso del derecho de designarlos. Por cada candidato no podrán formar parte de la Mesa más que dos Interventores ó sus suplentes (art. 32).

2) **DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE Y LOS DOS ADJUNTOS.**  
— a) *Clasificación de los electores en tres grupos.* Para proceder á la designación de los que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de cada sección, se formarán tres grupos:

1.º Electores de la sección con títulos académicos ó profesionales, Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados.—Donde no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódicamente en sus cargos, se completará dicho número con los sar-

gentos y cabos que tengan licencia absoluta, á excepción de los que disfruten, en virtud de empleo ó cargo público, sueldo ó gratificaciones del Estado, provincia ó municipio.

2.º Electores de la sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho á votar compromisarios en la elección para Senadores, y Presidentes ó Síndicos de Asociaciones ó Agrupaciones de contribuyentes del municipio y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos con derecho á votar compromisarios hasta completar, si es posible, igual número que el comprendido en la lista á que se refiere el caso anterior.

3.º Electores contribuyentes por cualquier concepto y entidad, y electores no contribuyentes.

Será condición precisa saber leer y escribir para figurar en estos grupos (art. 33).

b) *Formación de las tres listas respectivas.*—Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo, el día 1.º de Octubre expondrá al público tres listas por cada sección electoral de los electores que formen los tres grupos indicados. Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso *orden alfabético* de sus primeros apellidos.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de veinte días, durante los cuales los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta. Pasado dicho plazo, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes (art. 34).

Las reclamaciones que se formularsen en tiempo, serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 de Diciembre, documentadas é informadas. La Junta provincial resolverá antes del día 20, y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado quejarse ante la Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiéndose que había abusado de su facultad la Junta provincial (art. 35).

a) *Designación del Presidente.*—La Junta municipal del Censo, antes del día 29 de Diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo *bienio*, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas mencionadas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al suplente del Presidente; pero designará al de más edad de los tres últimos de las listas referidas.—Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la letra *M* hacia la *Z*, y el suplente partiendo de la *L* hacia la *A*.—Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez (art. 36).

d) *Designación de los dos adjuntos.*—La Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública el domingo siguiente á la convocatoria de toda la elección de Diputados á Cortes ó Concejales. Si el día de la convocatoria fuese viernes ó sábado, esta reunión se celebrará el jueves inmediato.

Para cada sección designará dos adjuntos, que, en unión del Presidente, constituirán las Mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente; pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado. En las otras dos listas, se elegirán los dos primeros electores respectivos según el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar á los adjuntos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad acreditada.

Al Presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el suplente del primer adjunto, y si éste tampoco existiere, ocupará la presidencia el suplente del segundo adjunto (art. 37).

3) *Constitución de la Mesa electoral.*—La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, el día fijado para la votación, en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes, dará posesión de sus cargos en la Mesa á los Interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir responsabilidad correspondiente al Interventor indebidamente posesionado ó al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentaren más de dos Interventores por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, á los suplentes, á cuyo fin las irá numerando por el orden cronológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventores al tomar posesión, y los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y de los adjuntos (art. 38).

Constituída la Mesa con el Presidente, los adjuntos y los Interventores á quienes corresponda, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato, apoderado ó Interventor que lo reclame. En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con qué personas y cualidades de éstas queda constituída la Mesa electoral.— Si el Presidente rehusare ó demorare dar el certificado de constitución de la Mesa, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interventores con el candidato ó su apoderado (art. 39).

## § VII. De las votaciones y los escrutinios.



1) DÍA DE LA VOTACIÓN.—En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un sólo día, que será siempre *domingo*, para las votaciones. La votación se hará *simultáneamente* en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una ó varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los adjuntos, en su caso, á quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De tales acuerdos, los Presidentes enviarán en el acto copias certificadas á la Junta Central del Censo, para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare ó exija las responsabilidades que resultaren (art. 40).

2) FORMA DE LA VOTACIÓN; DUDAS ACERCA DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS ELECTORES.—La votación será *secreta*, y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la Mesa, uno á uno, y dirán su nombre. Después de cerciorarse por el examen que harán los adjuntos é Interventores, si los hubiere, de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente inmediatamente, sin ocultar ni un momento á la vista del público la papeleta, dirá en alta voz el nombre del elector, y añadiendo «vota», la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente. Los adjuntos, ó dos de los Interventores, al menos, anotarán, cada cual en una lista numerada, los electores por el orden con que emitan su voto, y expresando el número con que figuren en la lista del censo electoral.—Todo elector tiene derecho á exami-

nar si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes que forme la Mesa (art. 41).

El derecho á votar se *acreditará* únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.—Cuando sobre la *identidad personal* del individuo que se presentase á votar como elector ocurriere duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente un Interventor ú otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral, salvo el caso en que los que constituyan la Mesa electoral de una sección figuren en el censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones (art. 42).

A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va *á concluir* la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente la *Mesa decidirá* por mayoría, en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya indentidad se hubiese reclamado. En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente.

A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los adjuntos é Interventores las listas de votantes, al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito (art. 43).

3) **ESCRUTINIO DE VOTOS EN LA SECCIÓN.**—*a) Lectura de papeletas y dudas acerca de la validex de los votos.*—Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los adjuntos é Intervento-

res, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, *se considerarán en blanco*.—Cuando haya *varios nombres* escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos.—Si algún elector presente, notario, candidato proclamado ó apoderado tuviese *dudas sobre el contenido* de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine.—En los casos de faltas de ortografía, *leves diferencias de nombres y apellidos*, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse.—Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se *reservará* para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría (art. 44).

b) *Protestas y publicación del resultado del escrutinio*.—Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay *alguna protesta* que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se *quemarán* á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los adjuntos é Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso ó Ayuntamiento en su día (art. 44).

Terminado el escrutinio en cada colegio, *se publicará* inmediatamente por certificación que exprese el número de votos

obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación. En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos ó sus representantes.

En las elecciones de Diputados á Cortes, un duplicado de esta certificación será remitida antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del *Boletín oficial*. En las elecciones municipales, sólo se remitirá un duplicado de la expresada certificación al Presidente de la Junta provincial para igual efecto (art. 45).

4) **ULTIMAS OPERACIONES DE LA MESA ELECTORAL.**—Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mesa firmarán *el acta de la sesión*, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos, sus apoderados ó electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas, se archivará en la Secretaría municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente.

Un ejemplar de *las listas enumeradas de votantes*, firmadas por los adjuntos é Interventores, se remitirá inmediatamente, bajo sobre cerrado y certificado, al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados é Interventores, tienen derecho á que se les expidan gratuitamente *certificaciones* de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella (art. 46).

*Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamente en la Administración de correos ó Estafeta más próxima, en pliegos cerrados, que se remitirán al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de Diputados á Cortes. En las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo, y el otro al de la municipal.*

Cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo (art. 47).

5) MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y DE LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO.—El *Presidente* de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las Autoridades y sus agentes prestarán, dentro y fuera del colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán *entrada en los colegios electorales* los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, sus apoderados, los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.—Los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Nadie podrá entrar en el colegio con *armas, palo, bastón ó paraguas*, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá

el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo (art. 48).

6) **ESCRUTINIO GENERAL.**—*a) Junta que lo verifica.*—El escrutinio general se verificará el jueves siguiente á la elección por la *Junta provincial* del Censo, en las elecciones de Diputados á Cortes, y por la *Junta municipal* en las de Concejales; para esta operación, cada uno de los proclamados candidatos podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, con tal de que sean electores del distrito. El acto será público.

Se reunirán las Juntas á las diez de la mañana, y si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales hasta las dos de la tarde, ó si otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, en que se celebrará, cualquiera que sea el número de los concurrentes (art. 50).

*b) Modo de verificarlo.*—Las Juntas provinciales y las municipales en su caso, con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana, *se reunirán* en la sala de la Audiencia ó en la capitular del Ayuntamiento, según la elección de que se trate, para verificar el escrutinio general.

Seguidamente, el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la *apertura sucesiva de pliegos* recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principiando por reconocer y advenir la integridad de los sellos antes de abrirlos, sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente. Si faltase el acta de alguna sección, podrá *suplirse* con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé

cuenta de los *resúmenes de votación* en cada sección, tomando uno de los Vocales de la Junta las *anotaciones convenientes* para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las *reclamaciones* y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos ó sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.—La Junta *no podrá anular* ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna *el recuento* de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas ó certificados en su defecto.

En el caso de que en alguna sección hubiese *actas dobles y diferentes*, certificadas sus cubiertas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos figurados en las actas *excedan* del número de los electores asignados en el censo á la sección respectiva. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos á quienes afecten, *si su cómputo hiciese variar el resultado* de la proclamación á favor del uno ó del otro candidato.

A ambos candidatos se les dará en tal caso por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, *un certificado* del número de votos escrutado á cada cual, y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una ó más secciones por haber actas dobles que afectan al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda (art. 51).

c) *Proclamación de Diputados electos*.—Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de

votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y computadas, el Presidente proclamará Diputados ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando la resolución al Congreso ó Ayuntamiento (art. 52).

d) *Acta electoral y certificaciones de la misma.*—La Junta escrutadora extenderá un *acta* por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados á Cortes se tratase, y á la provincial del Censo en las elecciones municipales.

Del acta de escrutinio general se expedirán *certificaciones* parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubiesen sido proclamados, y les servirán para presentarse en el Congreso ó en el Ayuntamiento (arts. 53 y 54).

### § VIII. Examen de la legalidad electoral por el Tribunal Supremo.

1) CASOS EN QUE ES NECESARIO.—Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados á Cortes existan *protestas y reclamaciones* de cualquier índole que sean, ó cuando en un expediente electoral de Diputados á Cortes se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos 4.º y 5.º del art. 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas ó expedientes, la Junta Central por sí ó por su Secretario las remitirá antes de las veinticuatro horas al Tribunal Supremo, para que éste *informe* directamente al Congreso acerca de la validez y legalidad de la elección, y asimismo sobre la aptitud y capacidad del candidato proclamado (art. 53).

2) CASOS EN QUE PUEDE SOLICITARSE.—Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado en elección de Diputado á Cortes tiene el *derecho* de dirigirse al Presidente del



Tribunal Supremo, pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad ó nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Este derecho podrá ejercerlo el *candidato derrotado*, y lo mismo el representante del *ministerio público* cuando tuviese conocimiento y pruebas que afecten á la validez del acta, antes de transcurrir ocho días completos después del en que se hizo la proclamación.

Si en los ocho días siguientes á los otros ocho del plazo para la demanda no presenta las pruebas, por sí ó apoderado, que en realidad merezcan ser atendidas y estudiadas, el Supremo *devolverá* el expediente electoral al Congreso sin calificación de ninguna clase y como completamente limpio y exento de reclamación (art. 53).

3) PROPUESTAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Los *dictámenes* que sobre estos expedientes someterá el Tribunal Supremo al Congreso para que éste, en su soberanía, *resuelva* en definitiva, versarán, necesariamente, sobre una ó varias de estas cuatro propuestas:

1.<sup>a</sup> Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.<sup>a</sup> Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en el distrito ó circunscripción.

3.<sup>a</sup> Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio á favor del candidato proclamado y validez de la elección, y, por tanto, proclamación del candidato ó candidatos que parecían como derrotados.

4.<sup>a</sup> Nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación parlamentaria en el distrito ó circunscripción, cuando del expediente ó informaciones se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia (art. 53).

4) CÓMO SE CONSTITUYE Y FUNCIONA EL TRIBUNAL SUPREMO PARA ESTOS EFECTOS.—Para el examen y depuración de las actas protestadas, *se constituirá* un Tribunal con el Presidente de Sala y los seis Magistrados más antiguos del Tribunal

Supremo, que no sean ni hayan sido Diputados á Cortes, Senadores electivos ó candidatos en elecciones para Diputados ó Senadores en los cuatro últimos años.—Será causa legítima de excusa y de recusación, además de las enumeradas en la ley de Enjuiciamiento civil, el parentesco dentro del cuarto grado con cualquier candidato que haya luchado en la misma provincia.

El Tribunal podrá *reclamar* de todas las dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuantos datos y documentos estime necesarios ó útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos no bien averiguados, encomendando la práctica á un funcionario del orden judicial.

Si alguno de los interesados en un acta pidiera ser *oído*, el Tribunal señalará el día en que habrán de informar los candidatos, los cuales podrán autorizar á una tercera persona para que lo haga en su nombre. El Tribunal fijará el tiempo que habrán de durar los informes y las rectificaciones.

*Todas las actas protestadas deberán ser informadas* en el término de *un mes*, á contar desde el día en que haya tenido lugar el escrutinio.

Dentro del término de tres días, á contar del en que se acuerde el dictamen, el Tribunal *remitirá al Congreso* el acta con todos los antecedentes y la propuesta de resolución.

El Tribunal remitirá á los de Justicia ó al Congreso de los Diputados, en su caso, el tanto de culpa correspondiente, siempre que estime que procede la formación de causa por alguno de los hechos ocurridos en la elección ó con motivo de ella.— Cuando se trate de faltas cuya corrección sea de la competencia de la Junta Central del Censo, se pondrá en conocimiento de ésta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las elecciones generales y á las parciales de Diputados á Cortes (art. 53).

§ IX. **De las elecciones parciales.**— Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, por haber quedado vacante su representación en las Cortes.—Se exceptúa el caso

de que un Diputado á Cortes falleciera durante el tiempo en que las Cámaras tengan suspendidas sus tareas legislativas, en cuyo caso podrá el Gobierno acordar y convocar la elección parcial del distrito vacante.— Cuando se trate de distritos que con arreglo á la ley deben elegir tres ó más Diputados, y ocurriera alguna vacante, sólo el Congreso podrá acordar que se proceda á nueva elección.

El Real decreto convocando á los colegios electorales para la elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Los que estén *ya en posesión* del cargo de Diputado á Cortes ó de Concejal, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial (arts. 55 á 59).

**§ X. Presentación de actas y reclamaciones electorales.**—La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las elecciones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales, por la legislación orgánica correspondiente.

Las protestas, quejas, reclamaciones, como en general los documentos electorales, se extenderán en papel común, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos (artículos 60 y 61).

---

# CAPÍTULO V.

## **Ley electoral del Congreso.**

*( Sanción penal y disposiciones varias ).*

**SUMARIO.—XI. De los delitos electorales. 1. No desempeño de los cargos en las mesas electorales. 2. Falsedad de documentos. 3. Actos punibles de los funcionarios, relativos á las operaciones electorales. 4. Coacciones: a) principio general; b) actos de los funcionarios, considerados como coacciones aunque no conste la intención de cohibir; c) actos de funcionarios ó particulares, contrarios á la fiel expresión de la voluntad del cuerpo electoral; d) actos de los funcionarios, impidiendo la concurrencia de los electores á los colegios; e) penalidad común á los diversos delitos electorales.**

**XII. Infracciones de la ley electoral que no constituyen delitos. 1. Cometidas por funcionarios. 2. Cometidas por funcionarios ó particulares.**

**XIII. Disposiciones generales para hacer efectiva la responsabilidad penal. 1. Referencia al Código penal. 2. Jurisdicción y procedimiento en materia de delitos electorales. 3. Indultos. 4. Procesamiento de los funcionarios públicos. 5. Corrección de las infracciones. 6. Documentación.**

**XIV. Disposiciones adicionales y transitorias de la ley electoral de 1907. 1. Referencias á otras leyes. 2. Formación del nuevo Censo electoral.**

**XV. Disposiciones del Reglamento del Congreso sobre la admisión del Diputado en la Cámara. 1. Comisión de incompatibilidades é incapacidades. 2. Actas no remitidas al Tribunal Supremo. 3. Actas informadas por este Tribunal. 4. Termino para la aprobación de actas y admisión de los Diputados. 5. Juramento ó promesa de los Diputados.**

### **§ XI. De los delitos electorales.**

**1) NO DESEMPEÑO DE LOS CARGOS EN LAS MESAS ELECTORALES.—**El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.—Se entenderá que no se ha dado oportunamente

el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debieran haber concurrido (art. 62).

2) FALSEDAD DE DOCUMENTOS.—La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.—Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los referidos documentos que pueda afectar al resultado de la elección (artículo 63).

Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones ó credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento (art. 64).

3) ACTOS PUNIBLES DE LOS FUNCIONARIOS, RELATIVOS Á LAS OPERACIONES ELECTORALES.—Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondientes, ni se exhiban á quien lo solicite, ni se hallen constantemente á la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean ó no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter prepa-

ratorio ó directo, ó á que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir á error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.º A la omisión voluntaria ó á la anotación inexacta para obscurecer ó alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura, también inexacta, de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral (art. 65).

Los *particulares* que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo

al Código penal ó no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el art. 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso (art. 66).

4) COACCIONES.—a) *Principio general.*—Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, ó lo ejerciten contra su voluntad á fin de que voten ó dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas (art. 67).

b) *Actos de los funcionarios, considerados como coacciones, aunque no conste la intención de cohibir.*—Cometen, además, delito de coacción electoral aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos, sobres ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito,

partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración Central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidos en este número (art. 68).

*c) Actos de funcionarios ó particulares, contrarios á la fiel expresión de la voluntad del cuerpo electoral.*—Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.º El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho:

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

6.º El que omita los anuncios ó pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida, ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.



7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos (art. 69).

Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran (art. 72).

*d) Actos de los funcionarios impidiendo la concurrencia de los electores á los colegios.*—Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua (art. 70).

Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de notarios, candidatos ó sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas (art. 71).

*e) Penalidad común á los diversos delitos electorales.*—Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables

las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase (art. 73).

Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua, para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho, cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes (artículo 74).

## § XII. Infracciones de la ley electoral que no constituyen delitos.

1) COMETIDAS POR FUNCIONARIOS.—Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar las correspondientes prescripciones de la misma.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo (art. 75).

2) COMETIDAS POR FUNCIONARIOS Ó PARTICULARES.—Serán

corregidos también con multa de 15 á 500 pesetas en caso de no constituir delito:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armás, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedidos y necesitados de apoyo para acercarse á la mesa.

3.º Los notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

4.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse.

5.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales, á tenor de lo dispuesto en esta ley, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente de la Mesa (art. 76).

### § XIII. Disposiciones generales para hacer efectiva la responsabilidad penal.

1) REFERENCIA AL CÓDIGO PENAL.—Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas (art. 81).

2) JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.—La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.—Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son *delitos electorales* los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral (art. 78).

Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese al-

gún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La *acción penal* que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección. Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal (art. 79).

El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo (art. 82).

3) INDULTOS.—No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecunias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo (art. 83).

4) PROCESAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—Para los efectos de esta ley *se reputarán funcionarios públicos* los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes, adjuntos é interventores de las Mesas electorales (art. 77).

No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al

Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el art. 79, estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que lo obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, con los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro (art. 80).

5) CORRECCIÓN DE LAS INFRACCIONES.—La corrección de las infracciones corresponde á la *Junta Central*, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de esta ley, y á las *Juntas provinciales y municipales*, en virtud de lo prevenido en el art. 16.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á los superiores; pero si entendiesen que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los *Jueces* dejaren de remitir los documentos á que se refiere el párrafo último del art. 19 de esta ley, las Juntas lo comunicarán al Presidente de la Audiencia provincial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta Central.

Las *multas* que puedan imponer, tanto la Junta Central como las provinciales y municipales, con arreglo al apartado 7.º del art. 15 y al párrafo último del 16, se acordarán en resolución escrita motivada.

Las que se impongan por las *Juntas municipales* serán reclamables ante las provinciales, y las que impongan éstas, ante la Junta Central.—Las resoluciones de la *Junta provincial* en esta materia, se acordarán en el plazo improrrogable de dos días, siguientes al del ingreso de la apelación, limitándose á

confirmar ó revocar el acuerdo.—La *Junta Central*, en las apelaciones de que conozca, podrá agravar, disminuir ó alzar las multas, en vista de las atribuciones que le concede el artículo anteriormente citado (art. 86).

6) DOCUMENTACIÓN.—Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán *en papel común* y serán *gratuitas*, á excepción de aquellas que por esta ley habrán de autorizarse por Notario. Asimismo se expedirán gratuitamente y en papel común toda clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

El funcionario público *que deba recibir algún documento* ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como debe llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo.—Los Jueces municipales y Presidentes de las Juntas municipales del Censo no podrán, sin embargo, expedir comisiones contra los Jueces de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del Censo (art. 87).

#### § XIV. Disposiciones adicionales y transitorias de esta ley.

1) REFERENCIAS Á OTRAS LEYES.—Contiene la ley electoral, los tres «artículos adicionales» siguientes:

1.º Las elecciones de *Diputados provinciales* seguirán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa por una ley, en las mismas condiciones establecidas por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley electoral de Diputados á Cortes del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales; pero el Gobierno dictará en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para que les sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral establecido por esta ley.

2.º El Gobierno, en el plazo de un año, presentará á las Cortes un proyecto de ley de *división electoral*.

3.º Mientras no esté en vigor el nuevo Censo electoral se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la *legislación anterior*.

2) FORMACIÓN DEL NUEVO CENSO ELECTORAL.—Termina la ley electoral de 1907 dictando, bajo el epígrafe de «disposiciones transitorias», las reglas para la formación del nuevo Censo electoral, que son en resumen las siguientes:

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación de un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno.

Recibidas las listas preparatorias por las *Juntas municipales*, las fijarán en los sitios de costumbre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán por espacio de quince días. Las listas sobre las cuales no hubiese reclamación alguna, serán devueltas inmediatamente de terminado este plazo á los Jefes provinciales de Estadística.

Las Juntas municipales informarán sobre las reclamaciones que hubiere, y éstas, con las listas correspondientes y dicho informe, las remitirán en el plazo de diez días á las *Juntas provinciales*, las cuales decidirán lo procedente respecto de cada una de estas reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, ó desestimando la instancia de que se trate.

Estas resoluciones serán apelables ante la *Audiencia territorial* dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Pasado el expediente á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, poniéndolo de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se comunicará, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, quien remitirá dicho expediente con las listas á los Jefes provinciales de Estadística.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar con costas al apelante. En otro caso será de oficio.

Los *Jefes provinciales de Estadística*, en cuanto reciban las listas y resoluciones que les remitan las Juntas municipales y provinciales electorales, introducirán en dichas listas que obran en su poder las modificaciones que procedan, conforme á las resoluciones adoptadas por dichas Juntas y por las Audiencias, formalizando de este modo las listas definitivas, que constituirán *el censo electoral definitivo* de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Las Juntas provinciales *publicarán* en un número extraordinario del *Boletín oficial las listas definitivas de la provincia*, conservando en su archivo la copia remitida por el Jefe de Estadística; remitirán á las Juntas municipales en pliego sellado y certificado un ejemplar de su censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el registro oficial de los electores del municipio. Además publicarán en uno ó más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, remitiendo un ejemplar del mismo á la Junta Central electoral, Cuerpos colegisladores, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Presidente de la Audiencia y Jueces de primera instancia de la provincia.

**§ XV. Disposiciones del Reglamento del Congreso sobre la admisión de los Diputados.**—Como complemento de la elección de Diputados á Cortes, vamos á exponer lo que determina el Reglamento del Congreso respecto á la aprobación de sus actas y capacidad, según ha quedado reformado en 30 de Abril de 1909, en armonía con la nueva ley electoral.

1) COMISIÓN DE INCOMPATIBILIDADES É INCAPACIDADES.— En las primeras legislaturas, y después de constituido *interinamente* el Congreso, elegirá éste la *Comisión de incompatibilidades é incapacidades*, que se compondrá de nueve individuos. La elección será por papeletas, pudiéndose inscribir válidamente tres nombres en cada una y quedando elegidos los nueve que obtuvieren mayor votación (art. 17).

Elegida la Comisión de incompatibilidades é incapacidades,



procederá ésta á constituirse inmediatamente, designando presidente, vicepresidente y secretario, y á dar dictamen de los casos de los que la constituyan. Los individuos de la Comisión se abstendrán de tomar parte en los acuerdos referentes á sus propios casos (art. 18).

2) ACTAS NO REMITIDAS AL TRIBUNAL SUPREMO.—En la misma sesión en que se hubiese elegido la Comisión de incompatibilidades, ordenará el Presidente de la Cámara se dé lectura de la *lista* de los Diputados electos que hubiesen presentado sus credenciales y cuyas actas no hubiesen pasado á examen del Tribunal Supremo (art. 19).

Dicha lista, formada por la Secretaría, estará numerada y contendrá únicamente los nombres de los distritos y provincias y los de los elegidos por ellos. La lista comenzará por aquellos distritos en que no hubiere habido elección, á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley electoral, continuando los demás, por el orden de presentación de credenciales.

En la sesión siguiente del Congreso se dará segunda lectura de la lista, deteniéndola si se pidiese la palabra en contra, ó si suficiente número de Diputados solicitaren votación nominal, quedando aprobadas todas aquellas elecciones sobre las que nadie reclamare, y las reclamadas cuando así lo acordare el Congreso (art. 20).

La Comisión de incompatibilidades, en el mismo día de constituirse, dará dictamen sobre los Diputados electos comprendidos en dicha *lista*, y cuya capacidad y compatibilidad no ofrezcan dudas; limitando los dictámenes sobre la capacidad á los casos de aquellos Diputados electos cuyas actas no hayan sido remitidas al Tribunal Supremo.—Respecto á los casos dudosos, la Comisión habrá de presentar también sus dictámenes durante el transcurso de un plazo que no podrá exceder de diez días (art. 18).

3) ACTAS INFORMADAS POR ESTE TRIBUNAL. — Las actas examinadas por el Tribunal Supremo pasarán *directamente* á la mesa del Congreso para su discusión, en la cual no cabrá más que un turno en contra y otro en pro y sólo podrá hablar para alusiones el electo; éste no podrá tomar parte en la vota-

ción. El Congreso, á propuesta de su Presidente, podrá acordar que tome parte en la discusión el candidato derrotado.

A los dictámenes sobre actas no podrán formularse enmiendas ni adiciones, ni con motivo de ellos presentar proposiciones incidentales.

Ni para nuevo informe, ni con ningún otro pretexto podrán ser devueltas al Tribunal (art. 21).

Si el Congreso rechazare en votación nominal algún dictamen ó propuesta del Tribunal Supremo, el Presidente, sin debate, someterá á votación por orden sucesivo *las propuestas* de que habla el art. 53 de la ley electoral, salvo la segunda y la ya rechazada hasta que fuese alguna aceptada. De no serlo ninguna, se entenderá, por exclusión, aprobada la *segunda* de dichas propuestas (art. 22).

Cuando la propuesta que someta á votación la Presidencia fuere la *tercera* y no fuere ésta la formulada por el Tribunal, la Mesa indicará en forma indubitada quién ó quiénes son los Diputados cuya proclamación se propone (art. 23).

En las actas de *circunscripciones* bastará la presentación de una credencial para resolver sobre la validez ó nulidad de toda la elección, ó sobre la validez de una parte y la nulidad de otra (art. 24).

Cuando en actas de circunscripción se acordare la nulidad con referencia á algún lugar, no será el acuerdo definitivo hasta que se hubiere resuelto sobre todos los demás lugares. Si respecto á alguno de ellos se adoptare el acuerdo de la *cuarta propuesta* de las que puede formular el Tribunal Supremo, dicho acuerdo alcanzará á todos los lugares respecto á los cuales se hubiere acordado la nulidad (art. 25).

4) TÉRMINO PARA LA APROBACIÓN DE ACTAS Y ADMISIÓN DE LOS DIPUTADOS.—Para constituir definitivamente el Congreso es indispensable hayan sido proclamados por lo menos 200 Diputados (art. 32).

La *discusión y votación* de las actas terminará en la sesión número 30, á contar de la siguiente á la constitución definitiva del Congreso.

Si al abrirse dicha sesión quedasen actas por despacharse

tratará exclusivamente de ellas, prorrogándose sin necesidad de acuerdo hasta votarlas, y mientras tanto ni se levantará la sesión ni se señalará orden del día para la siguiente.

En el caso de que por alguna razón imprevista no pudiera terminarse la [discusión y votación de las actas en los términos indicados, el Presidente propondrá á la Cámara la manera de vencerla.

Para elecciones parciales se seguirá igual procedimiento y la sesión 30 será á contar de la primera que se celebre después de presentada la credencial (art. 29).

Aprobadas las actas y los dictámenes de capacidad y compatibilidad, se preguntará al Congreso si *admite* como Diputado al electo, y si la respuesta fuese afirmativa, el Presidente hará en el acto la proclamación. La propuesta de admisión podrá ser impugnada, pero en un solo discurso, y ser éste contestado con otro por el interesado ó por el Diputado á quien éste cediese la palabra, votándose seguidamente (art. 30).

Cuando algún Diputado no presentare su credencial en los treinta días siguientes al de la sesión de apertura, ó en igual plazo, á contar del día de su proclamación, si se trata de elección parcial, el Congreso acordará la vacante para que se proceda á nueva elección, después de resolver la validez del acta (art. 31).

5) JURAMENTO Ó PROMESA DE LOS DIPUTADOS. — En las primeras legislaturas, concluído el examen de las actas ó admitidos 200 Diputados, cuando menos, se procederá á la constitución definitiva del Congreso, votándose la Mesa de la Cámara y prestando los Diputados el *juramento* ó *promesa* antes de tomar asiento como tales. Para que tenga lugar este acto, uno de los secretarios nuevamente nombrados leerá la fórmula siguiente: «¿Juráis ó prometéis guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española? ¿Juráis ó prometéis fidelidad y obediencia al Rey legítimo de las Españas Don Alfonso XIII? ¿Juráis ó prometéis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nación?» Los Diputados se acercarán de dos en dos al lado derecho del Presidente, que estará sen-

tado, y los que pusieren la mano sobre el libro de los Evangelios y se hincaren de rodillas, dirán: «Sí, juro»; los que permanecieren en pie, con la mano puesta sobre el pecho, dirán: «Sí, prometo por mi honor». El Presidente contestará: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande». Durante este acto estarán de pie todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías. En seguida el Presidente declarará hallarse constituido el Congreso, y así se participará al Gobierno y al Senado (arts. 37 á 44).

---